



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1477

FECHA	11 de diciembre de 2023
PROCESO	Fijación Alimentos
DEMANDANTE	Shaira Nayibe Grajales Caicedo
DEMANDADO	Jhon Jairo Grajales Vanegas
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00265-00

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada directamente por **Shaira Nayibe Grajales Caicedo**, si no fuera porque se observa que actúa en nombre propio y aun cuando el proceso es de única instancia, lo cierto es que se requiere actuar a través de apoderado.

La Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 14 de agosto de 2019, con ponencia del Ho. Magistrado DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA dentro de la acción de tutela radicado 11001-22-10-000-2019-00039-01 frente al tema, expuso:

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de



noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" (subrayado fuera del texto).

Téngase a su vez que, el artículo 73 del Código General del Proceso- C.G.P-, dispone que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Del contenido de la demanda, igualmente se avizora el incumplimiento de la disposición del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de en cuanto a la remisión de la demanda y sus anexos al demandando.

De esta manera, al no cumplirse dichos requisitos, conforme el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, se inadmitirá la demanda.

Igualmente es de indicar que si no tiene recursos para contratar un abogado, puede dirigirse a la casa de justicia donde encontrará los profesionales del derecho asignados por la defensoría del pueblo; igualmente puede acudir a los consultorios jurídicos de derecho de las universidades o pedir el amparo de pobreza a este juzgado conforme los requisitos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es afirmar bajo juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís-Putumayo,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en debida forma.

TERCERO.- Cumplido el término previsto, por secretaría infórmese al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31209f32983f077aff654e90982635bb43214d60622367b353760fe465bb7dcb**

Documento generado en 11/12/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>